

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Expediente 89/2018
Dr. Joaquín Valetta c/ Dra. Adriana Pagliano

1 de noviembre de 2018

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 89/2018, en el que el Dr. Joaquín Valetta Grecco denuncia a la Dra. Adriana Matilde Pagliano Freire.

RESULTANDO:

- I. Que el día 7 de diciembre de 2017 se presentó ante este Tribunal el Dr. Joaquín Valetta, denunciando una posible falta ética profesional por parte de la Dra. Adriana Pagliano en su desempeño como ginecóloga de guardia del Centro Auxiliar Las Piedras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento fundó su denuncia contra la Dra. Adriana Pagliano en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que el día 27/02/2018 se presentó en la dirección del Centro Auxiliar Las Piedras el médico de guardia de emergencia Dr. Pablo Píriz, a comunicar que habían asistido a una paciente que se había realizado una Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE) y que consultaba por una hemorragia.
 - b) Que según el Dr. Píriz, se solicitó la interconsulta con la ginecóloga de guardia, Dra. Adriana Pagliano, quien adujo objeción de conciencia y no atendió a la paciente, lo que provocó que dicha paciente se fuera por sus propios medios a consultar al hospital Pereira Rossell.
 - c) Que en función de lo anterior y en virtud de su cargo de subdirector del Centro Auxiliar Las Piedras el Dr. Valetta pidió que se citara a la Dra. Pagliano a la Dirección. Esta no se presentó alegando exceso de trabajo, pero se comunicó telefónicamente; en dicha comunicación, el Dr. Valetta intentó explicarle que no podía negarse a asistir a una paciente que acudía a puerta, sin importar su objeción de conciencia. Frente a ello, la Dra. Adriana Pagliano le contestó de muy mal modo, diciendo que la que estaba en falta era la paciente por no haber concurrido a la consulta de control, y que ella no veía a esas pacientes.
 - d) Que la Dra. Pagliano no prestó atención a nada de lo que le dijo el denunciante, le contestó que el cargo "*le quedaba grande*", y cortó inmediatamente el teléfono.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- a) Que la actitud de la Dra. Adriana Pagliano atentó contra la ética médica y configuró una omisión de asistencia que pudo determinar una complicación grave para la paciente, amén de la falta de respeto y de trato hacia el colega.
- III. Que con fecha 15 de marzo de 2018, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado a la denunciada para que articule su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 30 de abril de 2018, la Dra. Adriana Pagliano presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, negando la veracidad de los hechos denunciados y asegurando haberse ajustado en todo momento a la ética médica.
- V. Que, en cuanto a los hechos denunciados, fundó su defensa en los siguientes puntos:
- a) Que en la mañana del 27/02/2018, en ningún momento fue requerida para asistir a una paciente con genitorragia luego de haber interrumpido voluntariamente su embarazo. Lejos de ello, la única conversación que tuvo con el Dr. Píriz fue porque este le realizó una consulta verbal acerca de una paciente que él estaba atendiendo, quien se encontraba en proceso de IVE.
- b) Que existe un protocolo interno de actuación para requerir la intervención del ginecólogo de guardia interna, que culmina con la convocatoria de dicho especialista por parte de la nurse, y que, sin perjuicio de ello, en algunos casos sus colegas médicos le han solicitado atender a alguna paciente que ellos estén asistiendo, dejando siempre constancia de todo lo actuado en la historia clínica. Sin embargo, afirmó que ninguno de esos mecanismos tuvo lugar, por cuanto ni la nurse la convocó ni el Dr. Píriz le solicitó que atendiera a la paciente.
- c) Que la demanda de trabajo de aquella mañana fue superior a la habitual, debido a que el día anterior no había habido ginecólogo de guardia. En ese contexto, con dos pacientes en trabajo de parto que quizás requirieran cesárea, fue que, al ingresar al cuarto médico, una funcionaria del sector de admisión le informó que debía dirigirse a la dirección. Ante el convencimiento de que debiera tratarse de la coordinación de las ecografías que había estado requiriendo y debía resolver con urgencia, optó por llamar a la dirección desde el propio cuarto médico.
- d) Que en esa comunicación fue el denunciante quien, sin presentarse previamente, se dirigió a ella en forma agravante, referenciando información falsa y amenazándola, y no al revés.
- e) Que ante tan desagradable situación, optó por colgar el teléfono y continuar con su trabajo.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- VI. Que, en definitiva, la Dra. Adriana Pagliano concluyó que no incurrió en falta ética en su conducta profesional que merezca reproche alguno, puesto que no se configuró omisión de asistencia ni tampoco un trato inapropiado con sus colegas, como se denunció.
- VII. Que con fecha 3 de mayo de 2018, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: “determinar si se produjeron los hechos como los refiere el denunciante y, en su caso, determinar si la denunciada incurrió en falta ética”. Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la totalidad de la prueba documental acompañada por la denunciada, a excepción de las historias clínicas identificadas como "documento 2", por carecer del consentimiento de los pacientes; citar a los testigos ofrecidos, Dr. Pablo Píriz y partera Janet Díaz; y oficiar al Centro Auxiliar Las Piedras en los términos del escrito de contestación de denuncia, de fs. 16 vto. Finalmente, dispuso de oficio recabar la declaración de ambas partes en audiencia.
- VIII. Que con fecha 18 de junio de 2018, la dirección del Centro Auxiliar Las Piedras comunicó al Tribunal, en respuesta a su requerimiento anterior, que no podría remitir ninguno de los documentos solicitados, indicando, caso a caso, los motivos normativos que se lo impedían.
- IX. Que con fecha 9 de agosto de 2018, habiéndose terminado la instrucción, se puso el expediente de manifiesto por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria, si así lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- X. Que con fecha 16 de agosto de 2018, compareció la denunciada a proponer prueba complementaria. Concretamente, solicitó la reiteración de oficio al Centro Auxiliar Las Piedras a los efectos de que se sirviera remitir a este Tribunal la investigación administrativa realizada a propósito de estos hechos, en caso de que en el tiempo transcurrido, dicha investigación hubiera culminado. Asimismo, solicitó que se oficiara a la Dirección de Recursos Humanos de ASSE, a fin de que informara al Tribunal la fecha en que el Dr. Valetta fue designado como subdirector del Centro Auxiliar Las Piedras.
- XI. Que también con fecha 16 de agosto, el Tribunal resolvió hacer lugar al primero de los pedidos de prueba complementaria de la denunciada, oficiando en los términos solicitados, y no al segundo, por resultar prueba impertinente.
- XII. Que luego de transcurrido más de un mes del pedido de informe anterior sin haber recibido respuesta alguna, con fecha 20 de setiembre de 2018, el Tribunal resolvió desistir del referido medio probatorio.
- XIII. Que no habiéndose ofrecido más prueba complementaria, con fecha 1 de octubre de 2018, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles, a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- XIV. Que, finalmente, terminada la instrucción y con alegato de la parte denunciada incorporado a obrados, el día 18 de octubre de 2018 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal se instruyó con prueba documental, prueba testimonial y con la declaración de ambas partes.
- II. Que ciñéndose estrictamente al objeto del proceso, esto es, a los hechos acaecidos el día 27 de febrero de 2018, este Tribunal releva únicamente dos hechos controvertidos: 1) la supuesta omisión de asistencia de la Dra. Pagliano la paciente que se había realizado una IVE, aduciendo objeción de conciencia; y 2) los términos concretos de la conversación telefónica mantenida entre las partes.
- III. Que frente a tales hechos controvertidos, de la prueba practicada se extrajeron las siguientes conclusiones:

- a) **La supuesta omisión de asistencia de la Dra. Pagliano la paciente que se había realizado una IVE, al aducir objeción de conciencia.** Para comenzar a analizar el punto en cuestión, deviene necesario y previo determinar si a la denunciada se le requirió asistir a la paciente, y cuál fue el procedimiento para solicitar su intervención. Ello, por cuanto mal puede alguien omitir asistir en estos casos, cuando no se le requirió su asistencia. Pues bien, respecto al procedimiento para requerir la actuación de la Dra. Pagliano y las distintas situaciones que pudieran ocasionar su intervención, los testigos, Dr. Píriz y Sra. Díaz, confirmaron la versión de la denunciada, referida en el Resultando V b).

Respecto al supuesto requerimiento que le habría realizado el médico de guardia a la Dra. Pagliano, resultaron categóricas las expresiones vertidas en audiencia por parte del testigo Dr. Píriz. En efecto, interrogado sobre si había solicitado a la denunciada que concurriera a ver a la paciente, respondió: "*No, específicamente no*" (fs. 87). En el mismo sentido, preguntado sobre si le pidió a la denunciada que fuera a examinar a la paciente, contestó: "*No, no lo vi necesario*" (fs. 90). Esto fue ratificado por el testigo Díaz, quien, al respecto de aquel día, indicó: "*En el almuerzo, el Dr. Píriz estaba diciendo eso: que en ningún momento había solicitado la presencia de la Dra. Pagliano*" (fs. 95). Finalmente, interpelado para que detalle el motivo de la conversación que mantuvo con la denunciada, el testigo Dr. Píriz aseguró: "*Yo fui a hablar con la Dra. Pagliano en ese momento porque tenía una duda acerca de la evolución que tenía la interrupción voluntaria del embarazo en sus distintas etapas. Y ella*

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

me asesoró acerca de qué debía esperar en esta etapa de interrupción" (fs. 86).

De la apreciación en conjunto de la prueba producida, puede razonablemente inferirse que la Dra. Pagliano obró en forma adecuada a la cotidianeidad de su tarea profesional y, puesto que no se le requirió asistir a la paciente, de ningún modo incurrió en omisión de asistencia, aun sin considerar su supuesta condición de objetora de conciencia, que en nada modificaría su obligación original de actuar, pero que nada tuvo que ver en la ocasión. De hecho, resulta oportuno recordar la declaración de la testigo Díaz, quien consultada sobre si recordaba que alguna vez la Dra. Pagliano se hubiera negado a asistir a algún paciente aduciendo objeción de conciencia, contestó: "No, no recuerdo. Siempre que la llaman va." Es más, ha quedado probado que la condición de objetora de conciencia de la Dra. Pagliano no fue impedimento para asistir en varias oportunidades pacientes con complicaciones post IVE (fs. 98 y fs. 105).

- b) **Los términos concretos de la conversación telefónica mantenida entre las partes.** A diferencia de la instrucción de los hechos del punto anterior, el Tribunal no contó con medios de prueba directa con respecto a este hecho, como lo pudieran haber sido testigos presenciales que escucharan la conversación. Por el contrario, el Tribunal contó únicamente con las declaraciones de ambas partes en audiencia. Ello no permite concluir, como lo hace el letrado patrocinante de la denunciada, que todas las declaraciones de su defendida que ratifican lo expresado en su escrito inicial dan por probados tales hechos. Simplemente son declaraciones de parte que ratifican las presentaciones iniciales, pero de ningún modo podría concluir el Tribunal que, como aseguró la Dra. Pagliano en audiencia, fue el Dr. Valetta quien empleó un trato humillante hacia ella: no ha quedado probado que fuera el denunciante quien faltó el respeto a la denunciada, ni viceversa. Lejos de ello, lo que sí puede hacer el Tribunal, a partir de estos hechos y las versiones de ambas partes, es procurarse un juicio de verosimilitud acerca de las versiones manifestadas en forma contrapuesta sin poder hacerse una relación inequívoca de los hechos y dichos concretos, sino tan solo una presumible composición de lugar, ilustrada por las reglas de la experiencia de lo que normalmente acontece. En ese marco, no puede el Tribunal aseverar si el Dr. Valetta, en un tono de voz elevado y agresivo, agravió a la Dra. Pagliano verbalmente, o si esta última recibió de mal modo el llamado del subdirector y resolvió unilateralmente cortar la conversación, o si, quizás, fue un error de comunicación lo que generó el desencuentro.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

A partir de lo anterior, este Tribunal puede afirmar sin hesitaciones que no ha quedado acreditado en autos que la Dra. Pagliano haya incumplido su obligación de respeto al colega denunciante el día 27 de febrero de 2018, tal como fuera denunciado por este último.

- IV. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí sola y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- V. Que el principio de debido proceso, establecido en el artículo 2° del Reglamento de Procedimiento, deviene consagradorio del principio de inocencia. Y a partir de este último, no puede sino inferirse lógicamente que la carga de la prueba recae sobre el denunciante.
- VI. Que en función de lo anterior, era el Dr. Valetta, en la ocasión, quien debía acreditar la veracidad de los hechos denunciados, y no la Dra. Pagliano demostrar la falsedad de estos.
- VII. Que, en virtud de lo expuesto, habrá de desestimarse la denuncia dado que, a juicio de este Tribunal, no se han aportado elementos probatorios suficientes que demuestren que la Dra. Pagliano haya omitido asistir a una paciente en proceso de IVE, aduciendo objeción de conciencia, ni tampoco que haya propinado maltrato verbal y falta de respeto al denunciante el día 27 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Tribunal del Ética Médica

FALLA:

1. Desestímase la denuncia formulada contra la Dra. Adriana Pagliano.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese, y oportunamente, archívese.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Ángel Valmaggia
Presidente

Dra. Inés Vidal

Dr. Hugo Rodríguez Almada

Dr. Walter Ayala